

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 037

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 11, primer párrafo y 19, segundo párrafo; 158, primer párrafo; 159, fracción II; 160 Bis, fracción II, inciso b); la denominación del Capítulo Quinto del Título Tercero “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y otros Organismos”; 271, fracción VI; 276; la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Medio Ambiente”; 276 Bis, primer párrafo, y sus fracciones VII a XIII; y 277, fracción V, primer párrafo; se adiciona en sus artículos 10, con los párrafos octavo y noveno; en su Título Segundo, con un capítulo Quinto (actualmente Derogado), con el título “De los Impuestos Ecológicos”, y cinco Secciones: Sección I “Del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos”, con los artículos 118 a 123; Sección II “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera”, con los artículos 124 a 129; Sección III “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua”, con los artículos 130 a 135; Sección IV, “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo”, con los artículos 136 a 137 Bis-3; Sección V, “Supletoriedad, Facultades y Responsabilidades”; con los artículos 137 Bis-4 y 137 Bis-5; con un artículo 154 Bis; artículo 276 Bis, con una fracción XIV; en su Título Tercero con un Capítulo Séptimo con el título “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana” con un artículo 276 Bis-1, y las fracciones I a VII; pasando el actual Capítulo Séptimo a ser Octavo; y en su Título Tercero con un Capítulo Noveno con el Decreto Núm. 037 expedido por la LXXVI Legislatura

título “De los Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingreso a la Base de Datos, de Máquinas de Juegos y Apuestas” y los artículos 277 Bis-1 a 277 Bis-5; y se deroga el 276 Bis, en sus fracciones XX a XXVIII; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.-.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

En la realización de juegos o sorteos en los que vaya implícita una apuesta, el valor que debe considerarse para efectos de calcular las erogaciones para participar en juegos con apuestas será el monto total apostado, incluyendo efectivo y cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes.

Por lo anterior, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Incluir como valor para calcular el impuesto, cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros);
- II. No disminuir de las erogaciones para participar en juegos con apuestas, las promociones, membresías, acceso a las

instalaciones, entre otros, por corresponder a la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos, y

III. No disminuir de la base del impuesto ninguno de los conceptos o importes que deban integrarla conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 15% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

ARTÍCULO 19.-

Se considerará como valor, el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas, incluyendo efectivo y cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes. Por lo anterior, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, se tendrán las siguientes obligaciones:

I. Incluir como valor para calcular el impuesto, cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros);

- II. No disminuir de las erogaciones para participar en juegos con apuestas, las promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros, por corresponder a la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos;

 - III. No disminuir de la base del impuesto ninguno de los conceptos o importes que deban integrarla conforme a la presente Ley.
-
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

CAPITULO QUINTO
De los Impuestos Ecológicos
Sección I
Del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de
Materiales Pétreos

ARTÍCULO 118.- El objeto de este impuesto es la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Para efectos de este artículo la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León.

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos.

Para efectos de este artículo se consideran piedras preciosas, las señaladas en el artículo 4 de la Ley Minera.

ARTÍCULO 119.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado realicen la extracción, explotación o aprovechamiento de los materiales pétreos a que se refiere el artículo anterior.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 120.- Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos que se extraigan, exploten o aprovechen en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen extraído.

ARTÍCULO 121.- Este impuesto se causará con una tasa de 1.5 cuotas por cada metro cúbico o fracción que se extraiga de los materiales objeto del impuesto.

Para efectos de este artículo, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de metro cúbico. Para el caso de que las extracciones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

ARTÍCULO 122.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 123.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y presentar la autorización de impacto ambiental expedida por la autoridad competente;
- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un registro de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga;

- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y
- VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección II

Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera

ARTÍCULO 124.- Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de contaminantes generados en las diversas actividades y los procesos productivos que se desarrolle en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa de los siguientes contaminantes que afecten la calidad del aire:

- I. Partículas Menores a 10 micrómetros (PM10);

- II. Partículas Menores a 2.5 micrómetros (PM2.5);
- III. Partículas Suspendidas Totales (PST);
- IV. Óxidos de Nitrógeno; y
- V. Dióxido de Azufre.

ARTÍCULO 125.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 126.- Son base de este impuesto los excedentes de los límites máximos de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Se toma como base lo dispuesto en la NOM-043-SEMARNAT-1993, la cual establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, así como la NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o

cualquiera de sus combinaciones, los humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia la Cédula de Operaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones de la Cédula de Operaciones a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 127.- El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto, aplicando una tasa de 2.79 cuotas por cada tonelada o fracción de partículas emitidas.

Para efectos de este artículo el impuesto se determinará a partir de la primera tonelada completa. Para el caso de que las emisiones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

ARTÍCULO 128.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 129.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes;

- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:
 - a) Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
 - b) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de medición instalados; y
 - c) Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de la Secretaría de Medio Ambiente.
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este

impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y

VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección III

Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua

ARTÍCULO 130.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen en el agua en el territorio del Estado.

Para efectos de lo anterior se considera agua a la referida en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la corriente o depósito natural de agua, presas y cauces.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía

derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 132.- Es base de este impuesto la cantidad en metros cúbicos de agua afectados, expresada en miligramos por litro, con base en lo siguiente:

Se toma como base lo dispuesto en la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual establece los niveles máximos permisibles de contaminantes en las descargas en aguas y bienes nacionales.

a) Contaminantes básicos:

| Contaminante | Cantidad de miligramos por litro por metro cúbico |
|---------------------------------|---|
| Grasas y aceites | 25 |
| Sólidos suspendidos totales | 60 |
| Demanda bioquímica de oxígeno 5 | 60 |
| Nitrógeno total | 25 |
| Fósforo total | 10 |

b) Contaminantes por metales pesados y cianuros:

| Contaminante | Cantidad de miligramos por litro por metro cúbico |
|--------------|---|
| Arsénico | 0.2 |
| Cadmio | 0.2 |
| Cianuro | 2.0 |
| Cobre | 6.0 |
| Cromo | 1.0 |

| Contaminante | Cantidad de miligramos por litro por metro cúbico |
|--------------|---|
| Mercurio | 0.01 |
| Níquel | 4 |
| Plomo | 0.4 |
| Zinc | 20 |

Para efectos de esta Sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cúbicos de agua afectados.

Si el agua fue contaminada con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo la cuota se pagará por cada contaminante.

ARTÍCULO 133.- El impuesto a pagar se obtendrá aplicando una cuota por el equivalente a 1.10 cuotas por cada metro cúbico o fracción afectados.

Para efectos de este artículo, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de metro cúbico afectado. Para el caso de que las afectaciones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

ARTÍCULO 134.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 135.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se vertieron en el agua;
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y
- VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección IV
Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o
Suelo

ARTÍCULO 136.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes orgánicas e inorgánicas que se depositen, desechen o descarguen en el subsuelo y/o suelo en el territorio del Estado, que sean bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios, o bienes inmuebles que se encuentren en abandono.

ARTÍCULO 137.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 137 Bis. - Son base de este impuesto:

I. Los contaminantes vertidos al subsuelo y/o suelo afectados, de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente:

a) Subsuelos o suelos contaminados por hidrocarburos:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación".

| Contaminante | Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno |
|----------------------------|--|
| Benceno | 6 |
| Tolueno | 40 |
| Etilbenceno | 10 |
| Xilenos (suma de isómeros) | 40 |
| Benzo[a]pireno | 2 |
| Dibenzo[a,h]antraceno | 2 |
| Benzo[a]antraceno | 2 |
| Benzo[b]fluoranteno | 2 |
| Benzo[k]fluoranteno | 8 |
| Indeno (1, 2, 3-cd) pireno | 2 |

- b) Subsuelos y/o suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: "Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio".

| Contaminante | Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno |
|-------------------|--|
| Arsénico | 22 |
| Bario | 5400 |
| Berilio | 150 |
| Cadmio | 37 |
| Cromo hexavalente | 280 |
| Mercurio | 23 |
| Níquel | 1600 |
| Plata | 390 |
| Plomo | 400 |
| Selenio | 390 |
| Talio | 5.2 |
| Vanadio | 78 |

- II. Los desechos orgánicos o inorgánicos vertidos en el suelo por kilogramo en cada cien metros cuadrados de terreno afectado.

Si el subsuelo y/o suelo fueren contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo, la cuota se pagará por cada contaminante.

ARTÍCULO 137 Bis-1.- El impuesto a pagar se obtendrá aplicando 1.10 cuotas por cada kilogramo o miligramos por kilogramo según corresponda, de contaminante en cien metros cuadrados de terreno afectado.

Para efectos de la fracción I del artículo anterior, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de miligramos por kilogramo, por cada cien metros cuadrados de terreno afectado. Para efectos de la fracción II del artículo anterior, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de kilogramo, por cada cien metros cuadrados de terreno afectado. Para el caso de que las afectaciones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

ARTÍCULO 137 Bis-2.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 137 Bis-3.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes;

- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino;
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y
- VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección V

Supletoriedad, Facultades y Responsabilidades

ARTÍCULO 137 Bis-4.- Para efectos de este Capítulo son aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo sustentable del Estado, y derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación, en auxilio de las autoridades fiscales a que se refiere el Código Fiscal del Estado, podrán intervenir las autoridades estatales competentes en las materias a que se refiere el párrafo anterior.

Las disposiciones a que se refiere este Capítulo se establecen sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

ARTÍCULO 137 Bis-5.- Para efectos del presente Capítulo, para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros sean cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago de los impuestos establecidos en este Capítulo deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente; y

II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar los impuestos establecidos en este Capítulo, a partir de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Cédulas de Operación Anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a generar.

ARTÍCULO 154 Bis.- Para efectos del artículo anterior, se deben considerar incluidas en el objeto de este impuesto todas las erogaciones que se realicen por los conceptos que se asimilan a los ingresos por salarios conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 158.- El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas, o a través de los medios electrónicos de pago autorizados por la autoridad fiscal, tales como transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

.....

.....

.....
ARTÍCULO 159.-.....

I.-

II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal del Estado.

III.-

IV.-

.....
ARTÍCULO 160 Bis. -.....

I.-.....

II.-.....

.....

a).....

b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto sobre la Renta, en el rubro de Sueldos y Salarios en la Declaración Anual.

c)

.....
ARTÍCULO 271.-

- I.-.....
- II.-.....
- III.-.....
- IV.-.....
- V.-.....
- VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador
en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la
Ley Reglamentaria del Registro Público de la
Propiedad y del Comercio para el Estado..... 10 cuotas
- VII.-.....
- VIII.-.....
- IX.-.....
- X.-.....
- XI.-.....
- XII.-.....
- XIII.-.....
- XIV.-.....
- XV.-.....

XVI.-.....

XVII.-.....

XVIII.-.....

XIX.-.....

XX.-.....

.....

CAPITULO QUINTO

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Otros Organismos

ARTÍCULO 276.- Se establecen los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular y el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro:

Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por

autorización de cambio de giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, respecto de establecimientos ubicados en los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, se cubrirán las siguientes cuotas:

A. Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio y en su caso el refrendo anual de licencias:

1.- Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas:

- | | |
|---|-------------|
| a) Con capacidad de hasta 15,000 personas..... | 750 cuotas |
| b) Con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas..... | 1350 cuotas |
| c) Con capacidad de más de 25,000 personas..... | 1750 cuotas |

2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares:

- | | |
|---|-------------|
| a) Con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados..... | 1196 cuotas |
| b) Con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados | 1414 cuotas |

3.- Rodeos:

a) Con capacidad de hasta 1,500 personas..... 942 cuotas

b) Con capacidad mayor de 1,500 personas..... 1250 cuotas

4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante- bar..... 750 cuotas

5.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada:

a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados..... 8 cuotas

b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados..... 16 cuotas

c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto..... 20 cuotas

d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto..... 40 cuotas

e) Licorerías..... 40 cuotas

f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados..... 30 cuotas

| | |
|---|------------|
| g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados..... | 68 cuotas |
| h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados..... | 96 cuotas |
| i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados..... | 190 cuotas |
| j) Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada..... | 170 cuotas |
| 6.- Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo: | |
| a) Cervecerías con expendio de cerveza..... | 44 cuotas |
| b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza..... | 44 cuotas |
| c) Billares con expendio de cerveza..... | 44 cuotas |
| d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores..... | 64 cuotas |
| e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores..... | 126 cuotas |
| f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 | 72 cuotas |
| Decreto Núm. 037 expedido por la LXXVI Legislatura | 27 |

| | |
|--|-------------|
| metros cuadrados..... | |
| g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados..... | 126 cuotas |
| h) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con expendio y consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán..... | 0.50 cuotas |
| En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a..... | 50 cuotas |
| i) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de consumo pagarán..... | 0.14 cuotas |
| En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a | 26 cuotas |
| j) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán: | |
| Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público..... | 76 cuotas |
| Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público..... | 0.30 cuotas |
| En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a..... | 500 cuotas |

B. Permisos especiales:

1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por

Decreto Núm. 037 expedido por la LXXVI Legislatura

28

| | |
|--|------------|
| metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán..... | 0.4 cuotas |
| Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso. | |
| 2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de consumo, pagarán..... | 0.2 cuotas |
| Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso. | |
| En los casos señalados en los dos incisos anteriores, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a..... | 100 cuotas |
| C. Autorizaciones de cambio de titular de licencia..... | 36 cuotas |

II.- Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los municipios señalados en la fracción I de este artículo:

A. Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, así como por autorización de cambio de giro o

domicilio:

1.- Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas:

- | | |
|---|------------|
| a) Con capacidad de hasta 15 mil personas..... | 500 cuotas |
| b) Con capacidad de más de 15 mil personas..... | 900 cuotas |

2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares:

- | | |
|---|------------|
| a) Con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados..... | 386 cuotas |
| b) Con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrado..... | 436 cuotas |

3.- Rodeos:

- | | |
|---|------------|
| a) Con capacidad de hasta 1,500 personas..... | 436 cuotas |
| b) Con capacidad mayor de 1,500 personas..... | 750 cuotas |

4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurant-bar.....

436 cuotas

5.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada:

| | |
|--|------------|
| a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados..... | 6 cuotas |
| b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados..... | 10 cuotas |
| c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto..... | 14 cuotas |
| d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto..... | 28 cuotas |
| e) Licorerías..... | 28 cuotas |
| f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados..... | 16 cuotas |
| g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados..... | 34 cuotas |
| h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor de 120 metros cuadrados..... | 60 cuotas |
| i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados..... | 138 cuotas |
| 6.- Establecimientos que expendan al mayoreo y con Decreto Núm. 037 expedido por la LXXVI Legislatura | 68 cuotas |

servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada.....

7.- Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:

a) Cervecerías con expendio de cerveza..... 30 cuotas

b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza..... 28 cuotas

c) Billares con expendio de cerveza..... 30 cuotas

d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores..... 50 cuotas

e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores..... 86 cuotas

f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados..... 20 cuotas

g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados..... 32 cuotas

h) Centros o Clubes Sociales o Deportivos, con expendio o consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado

de superficie de expendio o consumo, pagarán..... 0.40 cuotas

En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 40 cuotas

i) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público..... 20 cuotas

Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público..... 0.30 cuotas

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a..... 126 cuotas

B. Permisos especiales:

1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán..... 0.30 cuotas

Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de consumo, pagarán..... 0.15 cuotas

Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

En los casos señalados en los dos numerales anteriores,

Decreto Núm. 037 expedido por la LXXVI Legislatura

en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a ... 50 cuotas

C. Autorizaciones de cambio de titular de licencia..... 30 cuotas

Para la aplicación de los derechos previstos en las fracciones I y II anteriores, cuando en un establecimiento existan varios giros, se pagarán los derechos correspondientes para cada uno de ellos.

Si algún expendio de bebidas alcohólicas no encuadra específicamente en la clasificación contenida en las fracciones I y II anteriores, se equiparará a la que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de las fracciones I y II anteriores, se entiende por área de exposición al público, la totalidad de piso de venta o consumo a que tiene acceso el público, en un determinado establecimiento.

Los derechos previstos en las fracciones I y II anteriores, serán aplicables únicamente a los establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente al público en general.

Por los servicios prestados por el Instituto de Control Vehicular, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por servicios de control vehicular, que se prestan:

a) Por ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor y remolques..... 35 cuotas

b) Por expedición o reposición de constancia de registro vehicular..... 5 cuotas

II.- Por autorización y refrendo anual de placas de 60 cuotas

| | |
|--|-----------|
| demostración..... | |
| III.- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor y remolques..... | 10 cuotas |
| IV.-Por reposición de tarjeta de circulación..... | 3 cuotas |
| V.- Por inscripción o cancelación de gravámenes y modificaciones al padrón vehicular..... | 5 cuotas |
| VI.- Por el servicio de validación, ratificación de firmas o certificación sobre enajenación de vehículos..... | 8 cuotas |
| VII.- Por expedición, renovación o reposición de licencia para conducir..... | 8 cuotas |
| VIII.- Por el servicio de información requerido a otras autoridades..... | 4 cuotas |
| IX.- Por expedición de constancias y certificaciones..... | 3 cuotas |

Los derechos a que se refieren las fracciones I a IX anteriores, pasarán a ser patrimonio del Instituto de Control Vehicular, por lo que serán recaudados y administrados por dicho instituto en cumplimiento de sus fines y de acuerdo con sus facultades legales.

En el caso de las fracciones I a VII anteriores, no se expedirán los medios de control vehicular ni se proporcionará ninguno de sus servicios a vehículos o conductores que registren multas pendientes de pago en cualesquiera de los municipios del Estado, o en el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, tratándose de vehículos de servicio público.

Por los servicios prestados por el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por Expedición en Archivo Electrónico en línea de documentos existentes en el expediente catastral:

a) Impresión de imagen simple por hoja..... 0.018 cuotas

b) Impresión de imagen certificada por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior..... 2 cuotas

II.- Por expedición de Archivo Electrónico en línea de Informe y Cédula Catastrales:

a) Informativo de Valor Catastral de trasmisión de propiedad de Bienes Raíces en el Estado con formato autorizado y aviso de enajenación mediante el uso de la Plataforma de Notarios por medios electrónicos y/o cualquier otro medio establecido por el Instituto Registral y Catastral del Estado
..... 5 cuotas

b) Cédula Única Catastral 4.5 cuotas

III.- Por Expedición de Archivo Electrónico en línea de Constancias de inscripción Catastral:

a) Constancia de no Inscripción..... 2 cuotas

b) Constancia de inscripción, por predio..... 2 cuotas

c) Constancia de comprobante domiciliario catastral, por cada predio..... 1 cuota

IV.- Por Expedición de Archivo Electrónico en línea de Certificaciones Catastrales:

- | | |
|---|----------|
| a) Certificación de Información Catastral, actual o histórica, por lote o inmueble..... | 5 cuotas |
| b) Certificación de Inscripción Catastral, identificación cartográfica y/o alfanumérica de existencia o inexistencia de un lote o inmueble..... | 5 cuotas |

V.- Por actualización y validación, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado:

- | | |
|---|-----------|
| a) Modificación cartográfica y alfanumérica resultado de acreditación y/o rectificación de medidas, por lote..... | 2 cuotas |
| b) Validación cartográfica, por predio..... | 58 cuotas |
| c) Validación cartográfica y asignación de numeración por proyecto inmobiliario..... | 58 cuotas |

VI.- Por diversos servicios catastrales, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado:

- | | |
|---|----------|
| a) Inscripción de fraccionamientos, relotificaciones y/o condominios, por cada lote o unidad resultante..... | 2 cuotas |
| b) Actualización cartográfica y alfanumérica por lote resultante producto de: Subdivisión y/o fusión, o desglose..... | 2 cuotas |

c) Incorporación de predio omiso, por cada lote..... 4 cuotas

d) Validación de actualización de datos catastrales, por cada predio..... 1 cuota

e) Ingreso de aclaraciones, por cada predio..... 1 cuota

VII.- Por información y ubicación de predios, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno:

a) Urbanos..... 2 cuotas

b) Rústicos..... 4 cuotas

VIII.- Por baja de construcción por demolición u otras causas; con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno..... 5 cuotas

IX.- Resello de planos de construcción; con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno..... 4 cuotas

X.- Por Expedición de Archivo Electrónico en línea de planos de terreno y construcción existentes en el archivo digital en el Sistema de Gestión Catastral:

a) Impresión de imagen simple de planos: Manzaneros, fraccionamientos, condominios, subdivisiones, construcciones

y otros, según las siguientes medidas:

| | |
|---|------------|
| 1. Carta u oficio..... | 1.5 cuotas |
| 2. Mayor a oficio y hasta doble carta..... | 3 cuotas |
| 3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm..... | 4.5 cuotas |
| 4. Mayor a 61 cm x 91 cm..... | 6 cuotas |

b) Impresión de imagen certificada de planos: Manzanares, fraccionamientos, condominios, subdivisiones y otros, según las siguientes medidas:

| | |
|--|-----------|
| 1. Carta u oficio..... | 4 cuotas |
| 2. Mayor a oficio y hasta doble carta..... | 6 cuotas |
| 3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91cm..... | 8 cuotas |
| 4. Mayor a 61 cm x 91 cm..... | 10 cuotas |

XI.- Expedición de Archivo Electrónico en línea de plano de terreno de cartografía digital:

a) Impresión de imagen de plano simple de cartografía digital de lote de terreno, indicando medidas y ubicación, según las siguientes medidas:

| | |
|-----------------------------|------------|
| 1. Doble carta..... | 4.5 cuotas |
| 2. Mayor a doble carta..... | 6 cuotas |

b) Impresión de imagen de plano certificado de cartografía digital de lote de terreno, indicando medidas y

ubicación, según las siguientes medidas:

| | |
|--|-----------|
| 1. Doble carta..... | 8 cuotas |
| 2. Mayor a doble carta..... | 10 cuotas |
| c) Impresión de imagen de duplicado de validación cartográfica doble carta..... | 8 cuotas |

CAPITULO SEXTO
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Medio Ambiente

ARTÍCULO 276 Bis. - Por los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente, se causarán los siguientes derechos:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al
registro estatal:

| | |
|---|------------|
| a) De asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección y bienestar animal..... | 20 cuotas |
| b) De individuos y/o profesionales dedicados a la protección y bienestar animal..... | 15 cuotas |
| VIII.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de establecimientos que se dediquen a la crianza y/o venta de animales..... | 150 cuotas |
| IX.- Análisis del registro de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias y/o adiestramiento de animales..... | 40 cuotas |
| X.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de atención médica y/o centros de atención veterinaria..... | 35 cuotas |
| XI.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de establecimientos físicos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado y/o resguardo de animales..... | 40 cuotas |
| XII.- Evaluación, elaboración y análisis relativo al certificado de procedencia, respecto de animales destinados a la venta, por cada animal..... | 6 cuotas |
| XIII.- Evaluación de la factibilidad de aprovechamiento de recursos minerales no reservados a la Federación..... | 150 cuotas |
| XIV.- Verificación Vehicular..... | 0 cuotas |

XV.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)

XVI.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)

XVII.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)

XVIII.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)

XIX.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)

XX.- Se deroga.

XXI.- Se deroga.

XXII.- Se deroga.

XXIII.- Se deroga.

XXIV.- Se deroga.

XXV.- Se deroga.

XXVI.- Se deroga.

XXVII.- Se deroga.

XXVIII.- Se deroga.

CAPITULO SÉPTIMO

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana

ARTÍCULO 276 Bis-1.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, se causarán los siguientes derechos:

I.- Evaluación de Impacto Urbano Regional..... 500 cuotas

II.- Evaluación de Congruencia en planes o programas municipales de desarrollo urbano, de planes o programas de desarrollo urbano de centros de población o su modificación total o parcial:

a) De municipios con una población mayor a 500,000 habitantes conforme a información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía..... 500 cuotas

b) De municipios con una población mayor a 200,000 hasta 500,000 habitantes conforme a la información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía..... 300 cuotas

c) De municipios con una población hasta 200,000 habitantes conforme a la información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía..... 200 cuotas

III.- Evaluación de Congruencia en planes o programas parciales de desarrollo urbano..... 375 cuotas

IV.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo:

a) Para fraccionamientos o conjuntos urbanos, edificaciones u obras en predios ubicados en área urbanizable:

| | |
|---|---------------|
| 1. Inmuebles con superficie de hasta 499 metros cuadrados..... | 75 cuotas |
| 2. Inmuebles con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros cuadrados..... | 187.50 cuotas |
| 3. Inmuebles con superficie mayor a 999 metros cuadrados..... | 500 cuotas |

b) Para construcciones en inmuebles ubicados en áreas urbanizadas:

| | |
|---|------------|
| 1. Inmuebles con superficie de hasta 499 metros cuadrados..... | 30 cuotas |
| 2. Inmuebles con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros cuadrados..... | 50 cuotas |
| 3. Inmuebles con superficie mayor a 999 metros cuadrados..... | 100 cuotas |

V.- Asistencia Técnica del Centro de Colaboración Geoespacial..... 187.50 cuotas

VI.-Procedimiento de análisis y evaluación para la emisión de Certificado de Laboratorios en materia de pavimentos:

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| a) Por primera vez..... | 87 cuotas |
| b) Renovación de Certificado..... | 87 cuotas |

VII.-Procedimiento de análisis y evaluación para la emisión de Certificado de Profesionales Responsables en materia de pavimentos:

46 cuotas

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| a) Por primera vez..... | |
| b) Renovación de Certificado..... | 31 cuotas |

CAPITULO OCTAVO
De los Derechos por Servicios Prestados
por Diversas Dependencias y Entidades de los
Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial

ARTÍCULO 277.-

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.- Por la revisión de planos que se practique por concepto de ingeniería sanitaria, sobre el valor de las edificaciones que se pretendan construir, determinado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, con base en los planos y proyectos que presente el interesado y en los demás datos que proporcionen las oficinas competentes se pagará por cada millar o fracción..... \$ 5.00

.....

VI.-.....

VII.-.....

| | |
|--------|-------|
| VIII.- | |
| IX.- | |
| X.- | |
| XI.- | |
| XII.- | |

CAPITULO NOVENO

De los Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingreso a la Base de Datos, de Máquinas de Juegos y Apuestas

ARTÍCULO 277 Bis-1.- Las personas físicas y morales que operen bajo cualquier título establecimientos mercantiles en el Estado de Nuevo León, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pagarán el derecho establecido en este Capítulo, por cada máquina o equipo que se encuentre en los citados establecimientos mercantiles.

Las máquinas a que se refiere esta disposición son aquellas definidas en el artículo 10 párrafos segundo y tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 277 Bis-2.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expedirá la Constancia de Ingreso a la base de datos a través del holograma a que se refiere el artículo 277 Bis-4 y realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos mercantiles antes referidos, a

fin de supervisar y controlar el cumplimiento de los contribuyentes a lo previsto en este Capítulo, en específico a lo previsto por los artículos 277 Bis-4 y 277 Bis-5. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Las autoridades fiscales llevarán y actualizarán una base de datos de las máquinas de juegos o equipos a que se refiere el artículo 277 Bis-1, instaladas en el territorio del Estado de Nuevo León, y de los hologramas a que se refiere el artículo 277 Bis-4, que se expidan por parte de las autoridades fiscales del Estado, así como de los establecimientos en los que se instalen las citadas máquinas.

ARTÍCULO 277 Bis-3.- Por los servicios de expedición de supervisión, control y expedición de Constancia de Ingreso a la base de datos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se pagará un derecho equivalente a 300 cuotas anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diecisiete del mes de marzo de cada ejercicio.

Los contribuyentes podrán disminuir contra el derecho previsto en este Capítulo, el impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos pagado en términos de esta Ley en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago del derecho previsto en este Capítulo. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes no podrán instalar máquinas sin haber pagado previamente el derecho a que se refiere este artículo y adherido el holograma correspondiente. Este derecho se pagará por meses completos en la proporción que represente del período comprendido desde el mes en que se presentó el aviso y hasta el último mes del ejercicio.

Cuando los contribuyentes retiren una máquina sobre la cual ya se hubiera pagado el derecho a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán solicitar la devolución por el remanente correspondiente a los meses completos en que dejó de utilizarse, siempre que el contribuyente entregue a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado el holograma correspondiente. En caso de que las máquinas a que se refiere este párrafo vayan a ser sustituidas, el saldo a favor podrá aplicarse en contra del derecho correspondiente a la nueva máquina.

ARTÍCULO 277 Bis-4.- Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en este Capítulo deberán obtener de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado un holograma que reúna las características que mediante reglas de carácter general fije la misma Secretaría. Este holograma deberá adherirse a la máquina de juegos en un lugar visible y permanecer en él hasta que se adhiera un nuevo holograma y servirá como constancia de ingreso a la base de datos y actualización del mismo.

ARTÍCULO 277 Bis-5.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán obligados, en adición a lo dispuesto por el artículo 277 Bis-4, a lo siguiente:

- I. A cumplir con las disposiciones aplicables en materia de establecimientos mercantiles;
- II. A presentar un aviso ante las oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el que informe de cada máquina que enajene, ceda, deje de utilizar, así como de las que adquiera o instale en el establecimiento mercantil que corresponda. Este aviso se deberá presentar con antelación a la instalación en el establecimiento de la máquina de juegos correspondiente. En los demás casos se presentará dentro de los tres días siguientes en que ocurra cualquiera de los supuestos señalados, y

- III. Presentar a las autoridades fiscales la información que se les requiera mediante reglas de carácter general, a fin de que pueda integrarse la base de datos a que se refiere el segundo párrafo del 277 Bis-2.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expida las reglas de carácter general relativas a la emisión del holograma a que se refiere el artículo 277 Bis-4.

En tanto no se expida el holograma a que se refiere el artículo 277 Bis-4, de la Ley de Hacienda del Estado, los sujetos obligados al pago del derecho deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del pago del mismo, manteniendo una copia en el establecimiento mercantil en el que se encuentre la máquina de juegos que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- El Capítulo Quinto del Título Segundo “De los Impuestos Ecológicos”, que se adiciona mediante el presente Decreto, estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2027.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO